

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda fue subsanada en el término de ley. Sírvase proveer.

*Gabriel J. Rueda*

**Gabriel Jaime Rueda Blandón**  
**Sustanciador**

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2023 00062 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Rober Adolfo Arango Lenis
<b>Demandados</b>	Johny Andrés Gallego Mazo
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	240
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a lo normado en la Ley 2213 de 2022, la copia escaneada y adjunta al libelo genitor del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Ahora, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El señor Rober Adolfo Arango Lenis (C.C. 71.688.245), por medio de apoderado judicial incoó demanda Ejecutiva en contra del señor Johny Andrés Gallego Mazo (C.C. 71.269.222).

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que el Pagaré No. 001 y las Letras de Cambio Nros. 001 y 002, reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, en la forma en que el Juzgado considera legal de acuerdo a lo mandado en el artículo 430 del C.G del P., por la vía del proceso EJECUTIVO a favor del señor Rober Adolfo Arango Lenis (C.C. 71.688.245) en contra del señor Johny Andrés Gallego Mazo (C.C. 71.269.222)., por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**, por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 001, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 07 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 22 de julio 2022 hasta el 06 de febrero de 2023, liquidados a la tasa mensual del 0,75%.
- c) Por la suma de **CUARENTA MILLONES CIEN MILPESOS (\$40.100.000)**, por capital de la Letra de Cambio No. 001.
- d) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio No. 002, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar

la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica al Dr. EDUARDO ANDRÉS TREJO SOTO portador de la T.P. Nro. 176.856 del C.S.J para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

**SEXTO:** Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

GJR



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bf8f5dafa37f86ac3fa0cbc6ed6e682a5fce18c8651bc56646ef57ed0afb6**

Documento generado en 20/02/2023 10:24:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**